378R2788

30. 11. 78 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 333/25

REGLAMENTO (CEE) N° 2788/78 DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 1978

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2695/77 por el que se fijan las condiciones a las que está supeditada la concesión a productos destinados a ciertas categorías de aerodinos o de barcos de los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77 (2) y, en particular, sus artículos 3 y 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario y, en particular, las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 57 (3),

Considerando que el Reglamento n° 2695/77 (4) de la Comisión fija las condiciones a las que está supeditada la concesión a productos destinados a ciertas categorías de aerodinos o de barcos de los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable; que, sin embargo, el apartado segundo del artículo 1 de dicho Reglamento prevé que, hasta el 31 de diciembre de 1978, sus disposiciones no se aplicarán a «los materiales expedidos por vía aérea desde un Estado miembro a otro para el mantenimiento o reparación de aerodinos, sea en el marco de acuerdos de intercambios relativos a estos materiales, sea por necesidades propias por compañías aéreas que realicen transportes internacionales»;

Considerando, sin embargo, que la aplicación, desde el 1 de enero de 1979, de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2695/77 a dichos materiales originaría perjuicios a las compañías aéreas, por estar destinados, generalmente, estos materiales a ser expedidos con urgencia para su montaje en aviones inmovilizados;

Considerando que, para superar estas dificultades, conviene simplificar las formalidades relativas al procedimiento de tránsito comunitario interno en el marco del cual se efectúa la expedición de estos materiales y prever, habida cuenta del carácter específico de estos movimientos de materiales, la aplicación de un procedimiento más flexible que el del ejemplar de control T 5; que conviene por tanto modificar el Reglamento (CEE) n° 2695/77;

Considerando que las disposiciones contenidas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen de los Comités de tránsito comunitario y de nomenclatura del arancel aduanero común;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2695/77 quedará modificado de la siguiente manera:

1. Los artículos 1 y 2 serán sustituidos por los artículos 1 a 10 siguientes:

«Artículo 1

Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 2 a 10 siguientes, el Reglamento (CEE) n° 1535/77 se aplicará a los productos indicados en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1535/77, el plazo de utilización de la mercancía será de cinco años.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1535/77 y sin perjuicio de las disposiciones vigentes en materia en control de las mercancías en el momento de la importación y de la exportación, el ejemplar de control T 5 no se exigirá para el transporte de materiales expedidos por vía aérea desde un Estado miembro a otro para el mantenimiento o la reparación de aerodinos, sea en el marco de acuerdos de intercambios relativos a esos materiales, sea por necesidades propias, por compañías aéreas que realicen transportes internacionales. Además, para estos mismos materiales, las formalidades relativas al procedimiento de tránsito comunitario interno se simplificarán de acuerdo con las disposiciones de los artículos 4 a 8.

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
(2) DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.
(3) DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.
(4) DO n° L 314 de 8. 12. 1977, p. 14.

Artículo 4

La carta de porte aéreo, o documento equivalente, servirá como declaración o documento T 2 con la condición de que, al menos, contenga los datos siguientes:

a) nombre de la compañía aérea expedidora,

b) nombre del aeropuerto de partida;

c) nombre de la compañía aérea destinataria;

d) nombre del aeropuerto de destino,

e) designación de los materiales,

f) número de piezas.

Los datos indicados en el párrafo precedente podrán presentarse también en forma de códigos o mediante referencia a un documento adjunto.

Además, la carta de porte aéreo, o documento equivalente, deberá llevar en el anverso, en letras de imprenta, una de las indicaciones seguientes:

— T 2 — destination particulière

— T 2 — saerligt anvendelsesformål

— T 2 — Besondere Verwendung

— T 2 — end-use

— T 2 — destinazione particolare

— T 2 — bijzondere bestemming

Artículo 5

La compañía aérea expedidora de los materiales será, para la operación de transporte, el obligado principal.

Artículo 6

En cada Estado miembro, cada compañía aérea expedidora o destinataria de los materiales contemplados en el artículo 3 pondrá a disposición de las autoridades aduaneras competentes, a efectos del control de las operaciones de tránsito comunitario, la contabilidad prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1535/77.

Artículo 7

1. La compañía aérea expedidora conservará un ejemplar de la carta de porte aéreo o del documento equivalente como apoyo de su contabilidad y pondrá otro ejemplar a disposición de la aduana de partida, en las condiciones que determinen las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida.

2. La compañía aérea destinataria conservará un ejemplar de la carta de porte aéreo o del documento equivalente como apoyo de su contabilidad y entregará otro ejemplar a la aduana de destino, en las condiciones que determinen las autoridades del Estado miembro de destino.

3. Sin perjuicio de las disposiciones de la letra e) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1535/77, los materiales contemplados en el artículo 3 que se transporten según el procedimiento establecido por el presente Reglamento, no se presentarán ni en la aduana de partida ni en la de destino.

Artículo 8

1. Se considerará que el obligado principal ha cumplido con las obligaciones que se le señalan en la letra a) del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 222/77, desde el momento en que los materiales intactos y los ejemplares de la carta de porte aéreo o documento equivalente, contemplados en el apartado 2 del artículo 7 que vayan acompañando al envío, se entreguen a la compañía aérea destinataria en los lugares designados por las autoridades aduaneras del Estado miembro de destino, y los materiales se hayan anotado en la contabilidad prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1535/77.

2. La entrega de los materiales, de los ejemplares de la carta de porte aéreo o documento equivalente, así como la anotación contemplada en el apartado 1 deberán tener lugar a más tardar dentro de un plazo de cinco días a partir de la fecha de partida del avión que transporte dichos materiales.

Artículo 9

No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1535/77, las obligaciones que se derivan del mencionado Reglamento pasarán de la compañía aérea expedidora a la destinataria en el momento señalado en el artículo 8.

Artículo 10

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 10 y en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1535/77, las autoridades competentes permitirán que la mercancía reciba un destino diferente del previsto por el régimen arancelario favorable contemplado en el artículo 1 del mencionado Reglamento o que se exporte fuera del territorio aduanero de la Comunidad, cuando, a su juicio, lo justifiquen razones económicas.»

2. Los artículos 3 y 4 pasarán a ser los artículos 11 y 12 respectivamente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1978.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión